



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01309 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Telepostal Ltda
Demandados:	Jhon Jairo Torres Vásquez y otra
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir; y toda vez que revisado que el Sistema de Gestión Judicial no existen memoriales pendientes para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los memoriales allegados vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora el 18 de enero, 24 de noviembre y 10 de diciembre de 2021.

Segundo. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Telepostal Ltda en contra de Jhon Jairo Torres Vásquez y Gina Marcela Herrera Pérez.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de diciembre de 2019. En firme este proveído, por Secretaría se librará el oficio correspondiente.

Quinto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589531e66afaa7c66226c5bfd6b6008ad44dd314977ec8e116778451907d787a**

Documento generado en 15/12/2021 02:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00179 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servireencauche de Colombia S.A
Demandados:	Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

Segundo. Indicará desde que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7de00fae1470c20f99dfdeca3cd83a49439323a65813a5ce5f2b75f9c78b51c**

Documento generado en 15/12/2021 02:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00224 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Dominica Torre 3 PH
Demandado:	Beatriz Elena Marulanda Cardona
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Dominica Torre 3 PH contra Beatriz Elena Marulanda Cardona.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 19 de julio de 2021.

Tercero. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación no viene suscrita por ambas partes.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b379d978d466c97377e71e23db96f52ec58d5164e0daea02af72fd73ee70af**

Documento generado en 15/12/2021 02:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01008 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Solicitante:	Arrendamientos El Trébol de Santa Clara SAS
Solicitado:	Jorge Leonardo Restrepo Ramirez
Asunto:	Termina proceso por carencia actual de objeto

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual pretende la terminación de la presente solicitud por carencia de objeto toda vez que el demandado procedió con la entrega del inmueble voluntariamente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Arrendamientos El Trébol de Santa Clara SAS en contra Jorge Leonardo Restrepo Ramirez.

Segundo. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ff1c544862723fc16d45128213121acd197657fdd3a204502f3a747c4fbef3**

Documento generado en 15/12/2021 02:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01285 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Yanet García Jiménez
Demandado:	Sergio Alonso Londoño Gutiérrez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 7 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello - Antioquia.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de María Yanet García Jiménez y en contra de Sergio Alonso Londoño Gutiérrez con fundamento en el Pagaré creado el 12 de julio de 2019 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.500.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 13 de julio hasta el 30 de agosto de 2019, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01285 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Yanet García Jiménez
Demandado:	Sergio Alonso Londoño Gutiérrez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1 de septiembre 2019 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral tercero.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Mauricio Montoya Álvarez, portador de la T. P. N° 188.388, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925edf4f90287c1d65d1b84abf466143990c73287125eaebcd9f1eb7d1d65254**

Documento generado en 15/12/2021 02:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01287 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alexander Ortiz Ochoa
Demandados:	Dora Marcela Hurtado Vásquez
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta (Reparto).

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

De la anterior disposición se concluye que, tratándose de procesos de contenciosos como el *sub examine*, el legislador plasmó como regla general la competencia ante el juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, pese a que la parte actora en el escrito inicial enuncia que la competencia la estableció en razón del domicilio de la parte accionada en la demanda se indica que éste se encuentra en el Municipio de Sabaneta.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta - Antioquia (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01287 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alexander Ortiz Ochoa
Demandados:	Dora Marcela Hurtado Vásquez
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta - Antioquia (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fbe6c3c78b5b68a878a4016c14d371b08356fe804feb17996c5fd0ff92b4f6**

Documento generado en 15/12/2021 02:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01288 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Alexis Garzón Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra del señor Alexis Garzón Quintero con fundamento en el Pagaré N° 032004438 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.679.504 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de enero de 2021 -fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01288 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Alexis Garzón Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Adela Yurany López Gómez, portadora de la T. P. N° 281.980, como representante legal de Al Iuris Abogados SAS, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9895fc488c7fe075daec6278f48a387b1816d8f6b33f646b2ff432e492c7ca65**

Documento generado en 15/12/2021 02:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01290 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Pablo Aicardo Barrera Girón – Luz Mary Cano Barrera
Demandado:	Inversiones de Marca INC SAS
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal de los poderes allegados o bien otorgue los poderes mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante.

1.2. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de individualizar (i) el acreedor en de cada uno de los títulos base de recaudo y (ii) el numero de la factura que corresponde a cada uno de los valores pretendidos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6b7028a440821b3b57906f15e9fd08d35dd9eaf4942bfc2a93f689921df33e**

Documento generado en 15/12/2021 02:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>